

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1992-28

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR INTERINO DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA ENMENDAR EL BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 5427A DE 14 DE AGOSTO DE 1989 PARA MODIFICAR LA COMPOSICION Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN INTERAGENCIAL Y EXTENDER EL PERIODO PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA INTERAGENCIAL DE SERVICIOS DE INTERVENCION TEMPRANA

POR CUANTO: El Boletín Administrativo Núm. 5427A de 14 de agosto de 1989 creó el Consejo de Coordinación Interagencial y designó al Departamento de Salud como agencia líder para el desarrollo de un programa interagencial de servicios de intervención temprana según lo establece la Parte H de la Ley Pública Federal 99-457.

POR CUANTO: La Ley Pública Federal 102-119, Enmiendas al Acta Para la Educación de las Personas con Impedimentos de 1991 amplía la composición y funciones del Consejo de Coordinación Interagencial.

POR CUANTO: La Ley Pública Federal 102-52, Enmiendas al Acta de Rehabilitación de 1991, provee a cada estado y jurisdicción la oportunidad de solicitar extenciones por dos años adicionales para la implantación del sistema interagencial de servicios de intervención temprana a los infantes con impedimentos y sus familias.

POR CUANTO: Es necesario enmendar el Boletín Administrativo Núm. 5427A con el propósito de atemperarlo a la legislación reciente.

Boletín Administrativo Núm. OE-1992-28

POR TANTO : Yo, Salvador M. Padilla Escabí, Gobernador Interino del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de las facultades inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente dispongo:

PRIMERO : Se enmienda el QUINTO POR CUANTO del Boletín Administrativo Núm. 5427A para que se lea así:

Es mandatorio asegurar dichos servicios de intervención temprana a los infantes con impedimentos y sus familias para el año fiscal federal 1994-95 para continuar siendo elegibles a recibir fondos federales bajo la Parte H de la Ley Pública 99-457.

SEGUNDO : Se enmienda el Artículo 1 para añadirle el siguiente párrafo:

El Gobernador designará uno de los miembros como Presidente del Consejo. Los miembros del Consejo que representen a la Agencia Líder no podrán ser nombrados como Presidente del Consejo.

TERCERO : Se enmienda el Artículo 2 para añadir los incisos d y e:

d. asesorar y asistir al Departamento de Educación en relación a la transición de los infantes con impedimentos a los servicios provistos bajo el Programa de Educación Especial en la medida en que dichos servicios sean necesarios;

e. asesorar y asistir a la agencia líder y al Departamento de Educación en relación a la prestación de servicios necesarios para los niños desde su nacimiento hasta los cinco años, inclusive;

Boletín Administrativo Núm. OE-1992-28

CUARTO : Se enmiendan los incisos a, b, d, e, f, g, h y k, se añaden los incisos l, m, n y o del Artículo 3 para que se lea así:

Composición del Consejo: El Consejo de Coordinación Interagencial de Puerto Rico estará compuesto por veintitrés (23) miembros seleccionados y nombrados por el Gobernador y distribuidos de la siguiente forma:

- a. cinco (5) padres, incluyendo padres de minorías, de infantes con impedimentos o niños con impedimentos de 12 años de edad o menos, con conocimiento o experiencia sobre programas para infantes con impedimentos. Por lo menos uno de estos miembros será un padre de un infante con impedimentos o niño con impedimentos de seis (6) años de edad o menos;
- b. cinco (5) proveedores de servicios de intervención temprana públicos y privados;
- d. un (1) representante del área de preparación de personal;
- e. un (1) representante del Departamento de Educación responsable de los servicios a niños con impedimentos y con la suficiente autoridad para involucrarse en la planificación e implantación de la política pública de dicha agencia;
- f. un (1) representante del Departamento de Servicios Sociales responsable de los servicios a niños con impedimentos y con la suficiente autoridad para involucrarse en la planificación e implantación de la política pública de dicha agencia;
- g. un (1) representante del Departamento de Salud responsable de los servicios a

- niños con impedimentos y con la suficiente autoridad para involucrarse en la planificación e implantación de la política pública de dicha agencia;
- h. un (1) representante de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos responsable de los servicios a niños con impedimentos y con la suficiente autoridad para involucrarse en la planificación e implantación de la política pública de dicha agencia;
- k. un (1) representante de la Oficina de Servicios al Niño y Desarrollo Comunal responsable de los servicios a niños con impedimentos y con la suficiente autoridad para involucrarse en la planificación e implantación de la política pública de dicha agencia;
- l. un (1) representante de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico con la suficiente autoridad para involucrarse en la planificación e implantación de la política pública de dicha agencia especialmente en el área de servicios de salud;
- m. un (1) representante de la Oficina de Ayuda Económica a Médico-Indigentes del Departamento de Salud;
- n. un (1) representante del Programa Universitario Afiliado sobre Deficiencias en el Desarrollo (UAP) del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico;
- o. un (1) representante de una organización de padres de infantes y niños con impedimentos.

Boletín Administrativo Núm. OE-1992-28

- QUINTO** : Se enmienda el Artículo 4 para que lea así:
Duración del término de los Consejales: El nombramiento de los miembros del Consejo será por un período de tres años. No obstante los mismos continuarán en sus cargos hasta tanto sus sucesores sean nombrados. De surgir alguna vacante el nombramiento del sucesor será por el período de vigencia que le restare a su antecesor. El nombramiento de los padres de infantes y/o niños con impedimentos será vigente mientras los niños no sobrepasen la edad de doce (12) años. El nombramiento de aquellos miembros representando áreas de servicios o agencias públicas y/o privadas será vigente mientras éstos ocupen dichos cargos. La ausencia sin justificación a tres (3) reuniones o más consecutivas que hayan sido citadas oficialmente será razón para la terminación del nombramiento.
- SEXTO** : Se enmienda el Artículo 5 para que se lea así:
Reuniones del Consejo: El Consejo deberá reunirse por lo menos cuatro (4) veces al año en los lugares que se juzgue necesario. Las reuniones deberán ser anunciadas públicamente y hasta donde sea posible abiertas y accesibles al público en general. Constituirá quórum la asistencia a las reuniones de por lo menos doce (12) miembros y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta.
- SEPTIMO** : Se enmienda el Artículo 7 para que se lea así:
Autoridad Administrativa: El Consejo podrá preparar y aprobar un presupuesto para llevar a cabo vistas públicas y foros, para reembolsar a miembros del Consejo por gastos necesarios y razonables para asistir a las

Boletín Administrativo Núm. OE-1992-28

reuniones del Consejo y llevar a cabo sus labores (incluyendo el pago de servicios de cuidado de niños para los representantes de padres), para la contratación y/o reclutamiento de personal profesional, técnico y clerical que sea necesario para llevar a cabo las funciones establecidas bajo el Artículo 2 de esta Orden. Este presupuesto formará parte de la propuesta para la solicitud de fondos bajo la Parte H de la Ley 99-457. Se establece que todo gasto, reembolso de gastos, contratación y/o reclutamiento de personal profesional, técnico y clerical se realizará a través y de acuerdo a los mecanismos establecidos para estos fines por la agencia líder. Entendiéndose que el personal reclutado y/o contratado para el Consejo asistirá exclusivamente en sus funciones a dicho Consejo y que ni la agencia líder ni otra agencia, bajo ningún concepto, podrá asignarle otros deberes.

OCTAVO : Se enmienda el inciso b del Artículo 9 para que se lea así:

b. la administración, supervisión de los programas y/o actividades que se subvencionen con estos fondos y la monitoría de los programas y actividades que lleven a cabo como parte del Programa, irrespectivo de la fuente de financiamiento;

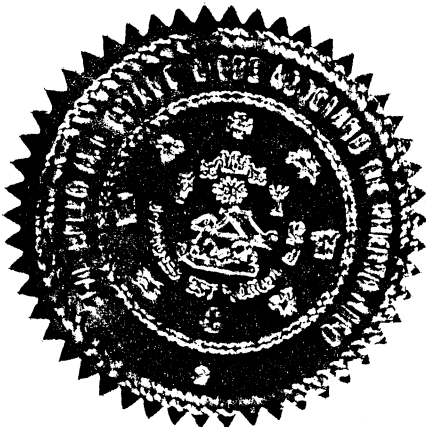
NOVENO : Se enmiendan los incisos a, b, d y h del Artículo 10 para que se lean así:

a. una definición estatal para el término "retraso en el desarrollo";

Boletín Administrativo Núm. OE-1992-28

- b. un calendario de actividades para asegurar que los servicios de intervención temprana estén disponibles para el año fiscal federal 1994-95;
- d. un plan individualizado de servicios a la familia incluyendo el servicio de "Coordinación de Servicios";
- h. un sistema abarcador para el desarrollo de personal, que incluya el adiestramiento de para-profesionales y fuentes primarias de referido en relación a los componentes básicos de los servicios de intervención temprana disponibles;

DECIMO :Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 8 de abril de 1992.

Salvador M. Padilla
SALVADOR M. PADILLA ESCABI
GOBERNADOR INTERINO

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 8 de abril de 1992.

Arnaldo A. Mignucci Giannoni
Arnaldo A. Mignucci Giannoni
Secretario de Estado Interino